



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN
APURÍMAC**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 15:26:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/03/2023 10:57:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 19:59:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2023 11:04:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2023 16:08:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2023 16:43:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sentencia de conformidad. Pena y reparación civil.

La sentencia de conformidad debe contener pronunciamiento tanto sobre la responsabilidad penal y civil, siempre que fuere factible, ello en razón de evitar un doble trabajo y decisiones contradictorias, conforme ya se ha precisado en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, fundamento 20. En el caso de autos, si bien lo ideal habría sido emitir una sola resolución que contuviera un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal y civil, el hecho de que se haya expedido dos sentencias de primera instancia no vulnera el derecho al debido proceso del recurrente, tanto más, si para la emisión de la segunda sentencia el debate contradictorio estribó en determinar el monto de la reparación civil y la forma de pago; así, se garantizó el derecho de defensa e igualdad de armas y, por ende, el debido proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

na, siete de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS: el recurso de

sación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Valerio**

Dispe Aymituma contra la sentencia de vista del ocho de marzo de

s mil veintiuno (foja 473 del cuaderno de debate), expedida por la Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 321 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito de minería ilegal —por haber realizado actividad minera consistente en la explotación de material minero no metálico sin contar con autorización de la autoridad estatal competente—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, con la participación de

la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el recurrente; en mérito a ello se le impuso tres años con cinco días de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo la observancia de reglas de conducta, se le impuso 152.58 días-multa y se le inhabilitó por el lapso de tres años con cinco días; asimismo, declaró nula la sentencia contenida en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte (foja 394 del cuaderno de debate), que fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del Proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

1.1. Mediante requerimiento fiscal del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (foja 3 del expediente judicial), se formuló acusación fiscal contra Valerio Quispe Aymituma por delito ambiental, en la modalidad de contaminación, tipo minería ilegal, en agravio del Estado —conforme se ha descrito en la sentencia de conformidad—, por los siguientes hechos:

Desde octubre del 2015 al 29 de Noviembre del 2017 el acusado Valerio Quispe Aymituma, con participación de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y en calidad de representante de esta persona jurídica, ha venido y viene realizando actividad minera consistente en extracción y explotación de material minero no metálico en el sector de Sahuinto, distrito de Pichirhua, provincia de Abancay y departamento de Apurímac, actividad que realiza en un terreno que colinda con el puente Sahuinto, el río Pachachaca y la vía Panamericana Sur en la vía de la carretera Chalhuanca- Abancay, terreno que fue adquirido el 2013 por Valerio Quispe Aymituma y Alejandro Quispe Aymituma en una extensión de 7,588

metros cuadrados; sin embargo, actualmente han extendido a 21.096.5 metros cuadrados, abarcando indebidamente la franja marginal del río Pachachaca, donde actualmente ha sido instalada y viene funcionando la planta de procesamiento de chancado de piedra, esta actividad la viene realizando sin ninguna autorización de la Dirección Regional de Energía y Minas, además causa afectación al ambiente, a sus componentes, aire, emisión de ruido y polvadera, al suelo por la vibraciones y al agua propiamente el recurso hídrico-río Pachachaca-cuyo cauce ha sido alterado, desviado por la construcción del muro de contención, sin ninguna opinión técnica de la autoridad local del agua, pese a que el personal de la Dirección Regional de Energía y Minas, la Dirección Local del Agua y el personal del Ministerio Público han exhortado a que las actividades mineras que venía realizando debían contar con una autorización, han continuado, ha incidido en actividades mineras. El caso se inicia por la comunicación de la Dirección Regional de Energía y Minas, que el 02 de marzo del 2016 realiza una fiscalización de las plantas chancadoras, en la franja marginal del río Pachachaca, interviniendo en ese operativo la planta chancadora ubicada en el sector de Sahuinto a cargo de Valerio Quispe Aymituma, al verificar que esta incumplía con la exigencia de las normas de carácter administrativo o técnico social y ambiental se emite la Resolución Directoral N° 032-2016-DRE-APURIMAC en fecha 18 de mayo del 2016 paralizando toda actividad minera de la planta de procesamiento al no contar con ninguna autorización ni mucho menos, con instrumento de gestión ambiental exigidos para este tipo de actividad. Luego la Fiscalía Ambiental inicia investigación preliminar y el 13 de junio del 2016, realiza una inspección fiscal y técnica en el sector de Sahuinto verificando que efectivamente existía una planta chancadora compuesta por tres áreas: 1) una caseta de vigilancia; 2) área de procesamiento, donde se observó una chancadora de quijada instalada con 5 fajas transportadoras, una zaranda vibratoria, apreciándose la existencia de material ya procesado y seleccionado entre arena gruesa, piedra chancada y confitillo de materiales de construcción; y 3) área de acopio de material en 3,000 m2 aproximadamente con gran cantidad de material seleccionado (hormigón y piedra chancada de 3/4 en cantidad aproximada de 1,000 m3, piedras de diversos tamaños para ser procesada) y maquinaria pesada consistente en 01 volquete y 01 cargador frontal. Además, se ha observado gran cantidad de desmonte que habría sido arrojado al cauce del río Pachachaca, entre otros. Asimismo, esta actividad no habría sido realizada por el acusado a título personal, sino con intervención de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - "ECONSA INGENIEROS S.C.R.L" teniendo como socios a Valerio Quispe Aymituma, Alejandro Quispe Aymituma, Benito Quispe Aymituma, Nemesio Quispe Aymituma y Guillermo Quispe Aymituma, dicha persona jurídica tiene como objeto la formulación de proyectos de supervisión de obras, servicios de asesorías civiles, valorización de obras civiles, diseño y construcción de

edificaciones y a la comercialización de materiales de construcción, suministro de materiales. Valerio Quispe Aymituma es el Gerente General de la sociedad por un término indefinido, el mismo que viene realizando actividad minera consistente en extracción y explotación de material minero no metálico o material de construcción: piedra chancada y otros desde octubre del 2015 hasta la fecha de la planta de construcción de "ECONSA INGENIEROS S.C.R.L", en el sector de Sahuinto, dentro de la Concesión Minera El Pedregal, sin contar con autorización, de inicio o reinicio de actividad minera que haya sido emitida por autoridad competente, a la que le corresponde dar la autorización, pero es la que paraliza la obra por no contar con la autorización de inicio o reinicio de la actividad minera, con ello se ha generado afectación al ambiente, se probará que existe afectación a los recursos hídricos: flora y suelo, al recurso hídrico con el vertimiento del material de desmontes o material de descartes al río Pachachaca produciendo la obstrucción y el desvío del cauce del río, ha generado el riesgo de erosión a la base de la carretera de la provincia de Grau porque en este desvío a la franja marginal se ha instalado la planta chancadora, afectando la franja marginal izquierda del río Pachachaca, debiéndose tomar en cuenta que la franja marginal es un bien inalienable e imprescriptible, ha existido un manejo inadecuado de los residuos sólidos al observarse vertimiento hacia el cauce del río, mala disposición de sustancias peligrosas, ha afectado a la atmósfera porque producto de las actividades de chancado se produce la emisión de chancado o polvareda; asimismo, se afectó a la flora porque anteriormente había cobertura vegetal, la que actualmente ya no existe porque ha sido retirada, se ha afectado el recurso suelo con la remoción de suelo, acumulación y vertimiento de residuos sólidos y residuos peligrosos, todos estos impactos ambientales pudieron haber sido prevenidos, identificados y mitigados oportunamente, de haber existido un documento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- 1.2.** Mediante la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 321 del cuaderno de debate), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac expidió sentencia de conformidad en el extremo de la responsabilidad penal; así, condenó a Valerio Quispe Aymituma como autor del delito de minería ilegal —por haber realizado actividad minera consistente en la explotación de material minero no metálico sin contar con autorización de la autoridad estatal competente—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, le impuso tres años

con cinco días de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de dos años, 152.58 días-multa a razón de S/ 27.49 (veintisiete soles con cuarenta y nueve céntimos) por día multa y lo inhabilitó por el mismo tiempo de la pena, entre otros. Respecto de la responsabilidad civil, el recurrente aceptó ser responsable del pago de la reparación civil, sin embargo, al no existir un acuerdo con el actor civil, se llevó a cabo el juicio oral respecto de dicho extremo.

- 1.3.** Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa técnica del investigado y el representante de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes referida.
- 1.4.** Asimismo, culminado el juicio oral en el extremo del monto y el pago de la reparación civil, se emitió la sentencia recaída en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte (foja 394 del cuaderno de debate), mediante la cual el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac dispuso que el sentenciado Valerio Quispe Aymituna cumpla con cancelar la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado, de forma solidaria con la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, monto que debería ser cancelado en ocho cuotas mensuales de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) cada una.
- 1.5.** Ante ello, la defensa técnica del investigado, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales y el representante de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

interpusieron recurso de apelación contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte.

- 1.6. Por Resoluciones n.º 23, n.º 24, n.º 25 y n.º 26 (fojas 422, 435, 436 y 437), se dispuso elevar los recursos de apelación presentados contra la sentencia de conformidad recaída en la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y la sentencia recaída en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte.
- 1.7. Por sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 473 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac **confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve** (foja 321 del cuaderno de debate), que condenó a Valerio Quispe Ayquituma como autor del delito de minería ilegal —por haber realizado actividad minera consistente en la explotación de material minero no metálico sin contar con autorización de la autoridad estatal competente—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, con la participación de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el recurrente; le impuso tres años con cinco días de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, le impuso 152.58 días-multa y lo inhabilitó por el lapso de tres años con cinco días; asimismo, **declaró nula la sentencia contenida en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte**, que fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento; con lo demás que contiene.
- 1.8. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (foja 580 del cuaderno de debate), la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de

casación contra la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil veintiuno, recurso que fue concedido mediante Resolución n.º 38 del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 592 del cuaderno de debate).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por las causales previstas en los incisos 2 (Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad) y 4 (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el trece de febrero del presente año (foja 73 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, a fin de determinar si la expedición de dos sentencias —una sobre la responsabilidad penal y la otra sobre responsabilidad civil— vulnera las normas procesales contenidas en los artículos 372 y 399 del Código Procesal Penal, esto al no haber sido expedidas en una misma sesión o en la siguiente, ni haber contenido un único pronunciamiento sobre las consecuencias penales y civiles. Asimismo, se debe determinar si la sentencia de vista, amparada en el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, ha sido expedida con

manifiesta ilogicidad en la motivación, en tanto el citado acuerdo plenario reconoce el control de legalidad sobre la suficiencia de la actividad indiciaria que debe constar en el caso. De igual modo, deberá determinarse si la conclusión anticipada exime totalmente al *a quo* como al *ad quem* de la obligación de emitir pronunciamiento mínimo sobre la acreditación de la responsabilidad penal y civil.

Quinto. Como se señala en la Casación n.º 4-2017/Tacna, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la conclusión anticipada es una institución procesal que se sustenta en el principio de adhesión. Su finalidad es la simplificación del proceso penal mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de reconocer su autoría o participación en el delito objeto de acusación y aceptar las consecuencias jurídicas; así, renuncia a su derecho a un juicio público, contradictorio y a la actividad probatoria dirigida a verificar las afirmaciones de las partes. La conclusión se puede presentar ante cualquiera de estos dos tipos de aceptación: **(a)** de los cargos imputados, la responsabilidad penal, la pena y la reparación civil (conformidad absoluta) y **(b)** solo de los cargos imputados y responsabilidad penal, ello al cuestionar la pena y/o la reparación civil (conformidad relativa). Esta institución tiene como soporte legal la Ley n.º 28122 y el artículo 372 del Código Procesal Penal, asimismo, fue objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 05-2008/CJ-116.

Sexto. El artículo 372 del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada en los siguientes términos:

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.
3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.
4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.
5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Sétimo. Por su parte, el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116, sobre *Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada*, en sus fundamentos 8, 9

y 10, establece que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Asimismo, dicho acto importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, así la sentencia no puede apreciar prueba alguna, teniendo en cuenta que la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autorizan a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas. Lo que corresponde verificar al juzgador, en tanto existe la aceptación previa —de los cargos y renuncia al derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio—, estriba en apreciar la libertad, la voluntariedad, la plena capacidad del imputado y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta. No obstante, en el fundamento 16 del referido acuerdo plenario, se precisa que, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del tribunal no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; si bien existe cierto margen a la valoración que el juez debe ejercer soberanamente, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control de la tipicidad de los hechos, del título de imputación y de la pena solicitada y aceptada.

Octavo. En el caso, respecto de la responsabilidad penal, se observa, conforme también se ha señalado en la sentencia de vista, que previamente a emitir la sentencia de conformidad se llevaron a cabo las sesiones de audiencia del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 305 del cuaderno de debate), veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 309 del cuaderno de debate) y cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (foja 314 del cuaderno de debate). En la primera sesión, la

defensa del procesado, con anuencia de este, solicitó acogerse a la conclusión anticipada del juicio, de esta manera, aceptó los hechos postulados por el Ministerio Público, no obstante, requirieron evaluar adecuadamente el acuerdo, por ello, es que se desarrollaron hasta tres sesiones antes de expedirse la decisión del órgano jurisdiccional. En la audiencia del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve (foja 316 del cuaderno de debate), el recurrente reiteró la aceptación de los hechos e incluso su aprobación del pago de la reparación civil, pero no en el plazo que la Procuraduría propuso para su cancelación, por ende, se dejó constancia que se continuaría con el proceso, respecto del plazo de pago del monto de reparación civil. Posteriormente, se expidió la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve —sentencia de conformidad— respecto de la responsabilidad penal del casacionista.

Noveno. Estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que el recurrente realizó una aceptación de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, de manera libre y contando con el asesoramiento de su abogado defensor; y si bien en su recurso de casación alegó que se indujo a error a las partes a fin de lograr la aceptación de la responsabilidad penal, resulta correcto lo determinado por la sentencia de vista al confirmar la Resolución n.º 14, ello al considerar que no consta ningún elemento que acredite la existencia de actos de coacción, imposición u obligación para que el acusado y su defensa se decidan por la conclusión anticipada; además, abona a lo expuesto la realización de tres sesiones de audiencia previas, antes de la conformidad, con presencia de su abogado defensor, lo que denota que estuvo plenamente enterado de los cargos y la naturaleza de la aceptación de los cargos que realizaba; finalmente, debe destacarse que el sentenciado tiene grado de

instrucción superior completa (ingeniero civil), por lo que no resulta razonable amparar sus argumentos, tanto más, cuando el propio recurrente no ha indicado cuáles serían aquellos actos que le habrían inducido al supuesto error. Asimismo, se advierte que el *a quo*, en la sentencia de conformidad, realizó el control de legalidad del acuerdo de conclusión anticipada, toda vez que, habiendo escuchado el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público y el recurrente, procedió a verificar —dentro de los límites establecidos por el Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116— la calificación del hecho, el bien jurídico, los hechos probados y la individualización de la pena (fundamentos 5 al 15). Sin perjuicio de lo antes referido, debe tenerse en cuenta que en el presente caso existe suficiente caudal probatorio que otorga fundamento necesario a la sentencia de conclusión anticipada, los mismos que fueron admitidos como medios de prueba mediante la Resolución n.º 17 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (foja 15 del cuaderno de debate). Por tanto, queda claro que no es posible exigir que en primera y segunda instancia se realice una actuación de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal, ya que, conforme se ha indicado en la presente resolución, al estar ante una aceptación de cargos, el juzgador se encuentra limitado para apreciar prueba alguna.

Décimo. Ahora, respecto al tema relativo a determinar, esto es, si la expedición de dos sentencias —una sobre responsabilidad penal y otra sobre responsabilidad civil— vulnera las normas procesales contenidas en los artículos 372 y 399 del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 372 del cuerpo normativo antes referido prescribe: “[...] La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.” y el inciso 3 señala que:

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

Undécimo. Por su parte, el artículo 399 del Código Procesal Penal señala que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil. En la misma línea, el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Como puede apreciarse, las normas antes descritas establecen que lo ideal es que la pena y la reparación civil deberían determinarse en una sola resolución, pues, conforme se ha señalado en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, la acción civil ex delicto procura reparar el daño causado por la comisión del hecho delictivo, además de ello busca evitar un doble trabajo y decisiones contradictorias (fundamento 20). En el caso de autos, si bien pudo haberse emitido una sola resolución que contuviera los pronunciamientos sobre la responsabilidad penal y civil, el hecho de que se haya expedido dos sentencias de primera instancia no vulnera el derecho al debido proceso del recurrente, tanto más, si la emisión de la segunda sentencia permitió garantizar el contradictorio (derecho de defensa e igualdad de armas); el debate estribó en determinar el monto de la reparación civil y la forma de pago, ya que el casacionista también manifestó su acuerdo con el pago de la reparación civil, como se expuso antes; así, concluido el debate, se emitió una segunda sentencia (Resolución n.º veintidós), mediante la cual se fijó un monto de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, concepto que debería ser cancelado por el recurrente en forma solidaria con la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en ocho

cuotas de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); empero, dicha resolución fue declarada nula en segunda instancia al advertirse una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso.

Decimosegundo. A partir de lo resuelto por la Sala Superior, el recurrente en su recurso de casación propuesto argumentó que, ante la nulidad de la sentencia de primera instancia, se deberían actuar nuevos elementos de convicción que determinen la configuración del tipo penal, no obstante, dicha alegación resulta errónea, dado que la declaración de nulidad de la Resolución n.º 22 solo incide en determinar el monto y la forma de pago de la reparación civil, puesto que a consideración del tribunal de alzada el monto fijado por el ad quo carecía de motivación, en tanto no se explicó el por qué se fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) y no los S/ 46 000 (cuarenta y seis mil soles) que solicitó la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales. La Sala Superior, actuando dentro de las competencias establecidas en el artículo 409, inciso 1, así como en aplicación del literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, declaró la nulidad de la resolución antes referida por la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías, previstos por la Constitución. Sobre el particular, no debe olvidarse que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.

Decimotercero. Por lo expuesto, no se evidencia una vulneración de las normas de carácter procesal ni se advierte que la sentencia de vista haya sido expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación, por

tanto, corresponde desestimar el recurso de casación presentado por el recurrente.

IV. Imposición del pago de costas

Decimocuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Valerio Quispe Aymituma; NO CASARON** la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 473 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 14 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 321 del cuaderno de debate), que lo condenó como autor del delito de minería ilegal —por haber realizado actividad minera consistente en la explotación de material minero no metálico sin contar con autorización de la autoridad estatal competente—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, con la participación de la Empresa Constructora Apurímac Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el recurrente; a consecuencia de ello, le impuso tres años con cinco días de pena

privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, le impuso 152.58 días-multa y lo inhabilitó por el lapso de tres años con cinco días; asimismo, **declaró nula la sentencia contenida en la Resolución n.º 22 del cinco de febrero de dos mil veinte** (foja 394 del cuaderno de debate), que fijó la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública, por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 963 -2021
APURÍMAC**

CCH/begt